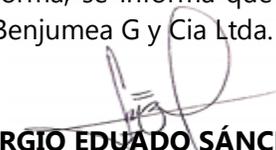




Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó el archivo por contumacia. De igual forma, se informa que la demandante allegó el trámite de notificación de la demandada José Benjumea G y Cia Ltda. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ordinario 11001 41 050 03 2019 0048200

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante

Antecedentes Relevantes y Recurso de reposición

Señaló que dada la naturaleza sancionatoria del desistimiento tácito el mismo no es aplicable al proceso laboral, dado que en el ordenamiento jurídico solo se puede imponer una sanción que la ley establezca tácitamente, por lo que consideró que el despacho hizo una aplicación analógica o extensiva de manera equivocada.

Sostuvo que el Despacho en atención a sus facultades debió aplicar la parálisis procesal, esto es, la contumacia la cual se encuentra establecida en el artículo 30 del CPTSS o en su defecto aplicar el artículo 48 de la citada norma, en el entendido de dar agilidad e impulso procesal al expediente con la designación de un curador o tomar la determinación a la que hubiera lugar, menos declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto que ordenó el archivo por contumacia se notificó en el estado No. 51 del 24 de octubre de 2022 y el 26 de octubre la apoderada de la demandante presentó el recurso, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como se indicó, el fundamento central del recurso es no aplicar la figura del desistimiento tácito en el presente proceso y que en su lugar ordenar el desarchivo de las actuaciones y seguir con el trámite procesal pertinente.

En relación con el recurso presentado, el Despacho advierte que no está llamado a prosperar pues su argumento sostiene una tesis que no fue adoptada por el Despacho, ya que la recurrente se limita a indicar que en materia procesal no procede el desistimiento tácito en tanto existían otros mecanismos como lo son la contumacia, decisión que justamente fue adoptada en el auto del 21 de octubre de 2022.

Y es que debe precisar el Despacho que en la providencia atacada en ninguno de sus apartes, se ordenó o declaró el desistimiento tácito, sino que como precisamente lo indica la apoderada en su recurso se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 30 CPTSS, esto es, el archivo por contumacia, por lo que claramente el recurso presentado carece de todo sustento y lo que evidencia una falta de atención por parte de la apoderada, quien pide aplicar la figura de la contumacia con sus efectos -desarchivo de las actuaciones-, cuando justamente esa fue la decisión que adoptó el Juzgado.

Ahora bien, no está de más indicarle a la apoderada que el archivo de las diligencias por contumacia no obedeció a un actuar caprichoso, sino que encuentra su fundamento en la falta de impulso y atención del mismo por parte de la señora Nicole Paola Malaver Jaramillo y/o su apoderada, pues la orden de notificación de la sociedad José Benjumea G y Cia Ltda. fue proferida mediante diligencia de fecha 13 de abril de 2021 y el auto de archivo se emitió el 21 de octubre de 2022, esto es, pasado un año y medio desde que se dio la orden, sin que está fuera cumplida por la parte interesada.

Así las cosas, pese a que el recurso no se encuentra llamado a prosperar, el Despacho ordenará el desarchivo de las diligencias, resaltando que esto no se hace con ocasión infundado y que fuera presentado por la apoderada, sino al trámite de notificación que se adelantó tan solo hasta el 26 de octubre de 2022.

Finalmente, en lo que se refiere al trámite de notificación de la sociedad José Benjumea G y Cia Ltda, si bien se adelantó al correo electrónico jose_benjumeag@yahoo.es y se allegó certificado expedido por la empresa de mensajería Lleida.net, lo cierto es que la remisión de esa comunicación no atendió todos los parámetros legales para que resultara válida en materia procesal, toda vez con dicho certificado tan solo se acredita el envío del mensaje, pero no se observa el acuse de recibido y/o de lectura por parte de la encartada donde conste que recibió la notificación, auto admisorio y el escrito de demanda junto con sus anexos.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es por ello que para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse de recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Despacho tramitó la notificación al correo ya mencionado, pero no se obtuvo acuse de recibido, por cuanto el correo rebotó:

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-482 - NICOLE PAOLA MALAVER JARAMILLO - JOSE BENJUMEA G Y CIA LTDA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/10/2022 9:09 AM

Para: jose_benjumeag@yahoo.es <jose_benjumeag@yahoo.es>

 Office 365

No se pudo entregar el mensaje a jose_benjumeag@yahoo.es.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

j03lpcbta
Remitente

Office 365

jose_benjumeag
Acción necesaria

Infracción de directiva o error del sistema

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporcione el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá adjuntar la respectiva certificación donde se evidencie el acuse de recibido por parte de la sociedad demandada y en caso de no contar con la misma, se le requiere para que adelante el trámite de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Bajo ese orden, el Despacho negará el recurso presentado la abogada Paola Rueda Rivero.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: DESARCHIVAR las diligencias, en atención al trámite de notificación allegado por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue el trámite de notificación en debida forma, conforme lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en Estado n. 052 del 16 de noviembre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384b2e06c7a671c45c9659ceaf789cbc536bb79fd2be738d10ac53b0355f412**

Documento generado en 15/11/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>